

POTESTAD Y AUTORIDAD EN LA ORGANIZACION DE LA IGLESIA

(A PROPÓSITO DE UNA IMPORTANTE TESIS DOCTORAL)

POR

ALVARO D'ORS

1. La fórmula para la bendición *Urbi et Orbi*, que escuchamos con unción y devoción de labios del Papa en algunos momentos solemnes, empieza así: «Sancti Apostoli Petrus et Paulus, de quorum *potestate et auctoritate* confidimus, ipsi intercedent pro nobis ad Dominum». —«Amen». Es decir: «Que los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en cuya *potestad y autoridad* confiamos, intercedan por nosotros ante el Señor», a lo que el pueblo fiel responde «Amén». Y ya sabemos cómo termina, tras otras palabras: «Y la bendición de Dios omnipotente, Padre e Hijo y Espíritu Santo descienda sobre vosotros y permanezca siempre»— «Amén».

Potestad y Autoridad como distintas. Esta es la clave, aunque luego, tanto el lenguaje del Estado como en el de la misma Iglesia, anden confundidas.

2. ¿Qué es la *potestas*? —La Potestad es el poder socialmente reconocido. Y, ¿qué es la *auctoritas*?—. La Autoridad es el saber socialmente reconocido. Si este reconocimiento falta, puede haber fuerza y ciencia, pero nunca Potestad y Autoridad; mas, del hecho de ese común reconocimiento social, no debe deducirse que una y otra valgan lo mismo.

La historia de la confusión en el lenguaje estatal es clara, pero no podemos detenernos en ella ahora. Ya se sabe que, como alguna diferencia hay que hacer, suele llamarse hoy autoridad a

la potestad superior, que ordena imperativamente, y se deja lo de la potestad para los ejecutores, que vienen a ser como «agentes de la autoridad». En otros casos se distingue de otra manera: una como Potestad superior, o de mayor prestigio, como Autoridad, pero no se sale de la confusión por no saber ver que la distinción es tan esencial que es precisamente en el saber de la Autoridad donde hay que buscar el límite a la prepotencia de la Potestad, para lo cual se requiere que la Autoridad renuncie a ser Potestad.

Sobre todo esto vengo insistiendo desde hace tiempo, y remito al lector interesado a cuanto puede encontrar en mis escritos, principalmente en mis *Escritos varios sobre el derecho en crisis* y en mis *Ensayos sobre teoría política*. Y también he repetido varias veces —y lo recuerdo aquí porque vamos a tratar de la Iglesia, aunque sea en su organización interna— que, desde fuera, es decir, en el orden total del Orbe, lo que tiene el Papa es precisamente Autoridad frente a la Potestad de los gobernantes civiles. Esta no es más que la antigua fórmula del Papa Gelasio que, en una carta del año 494 dirigida al emperador Anastasio, decía: «Este mundo se rige por dos principios: la sagrada *Autoridad* de los pontífices y la *Potestad* de los reyes». Sólo el pensamiento moderno ha llamado a esa Autoridad pontificia «potestad indirecta», precisamente por haber perdido el sentido de lo que sea la verdadera Autoridad. Y de aquella clara distinción dependía que los Papas no dieran «leyes» como los reyes, sino «sagrados cánones». Pero esto, como digo, no afecta al tema que ahora nos ocupa. *Ad intra*, es decir, para los fieles, el Papa también tiene Potestad y no sólo Autoridad.

Ahora quisiera detenerme en destacar la necesidad de mantener esa distinción conceptual para explicar mejor la organización de la Iglesia, a pesar de que también en el lenguaje eclesialógico *auctoritas* y *potestas* suelen andar confundidas. Sólo excepcionalmente parecen distinguirse, como en la fórmula de la bendición *Urbi et Orbi* que hemos transcrito al principio, y en alguna otra ocasión en que se hizo necesario distinguir, como cuando el Papa Pablo VI tuvo que aclarar en una «Nota expli-

cativa previa», añadida por él a la constitución conciliar *Lumen gentium*, también por él promulgada, que la «colegialidad» de la que hablaban los padres conciliares no debía entenderse en el sentido propiamente jurídico, es decir, de colegialidad en la Potestad, sino en el sentido de una comunidad de Autoridad, de colegialidad de colegio y no de colegas.

3. Podríamos preguntarnos: ¿por qué la Iglesia, tan fiel continuadora de tantos conceptos romanos, parece no hacer distinción entre Potestad y Autoridad, al modo que tampoco lo hace el lenguaje estatal?

No hay que olvidar que el lenguaje moderno de los estadistas siempre tiene influencia en el de los eclesiásticos, y que en el nuevo «Código de Derecho Canónico» esta influencia es aún más notoria, pero hay causas más arraigadas para que la distinción entre Potestad y Autoridad haya predominado en el lenguaje eclesiástico.

En primer lugar, un hecho lingüístico poderoso, que es éste: El Griego no tiene palabra para traducir la *auctoritas* romana, como los mismos griegos reconocían; y tuvieron que acudir a términos varios y siempre inexactos, sobre todo a *authentia*, que significa la Potestad originaria. Ahora bien, como la Biblia, en la ordinaria versión latina de la «Vulgata» es una traducción de la versión griega de los «Setenta», no cabe encontrar en la Biblia un punto de apoyo para la *auctoritas*, y todo el lenguaje eclesiástico, como es sabido, procede del bíblico. La dificultad ha llegado al extremo de que, cuando los traductores modernos ponen «autoridad», no se trata de ella, sino de «potestad», pues no se resignan a no poner nunca aquel término que falta en la Biblia, y lo usan en el sentido estatal moderno.

Por otra parte, hay otra razón profunda que ha contribuido a oscurecer la distinción, y es que en Dios, en Jesucristo fundador de la Iglesia, no se puede separar el Saber del Poder, la Autoridad de la Potestad, y que la constitución que hace, separadamente, a Pedro, por un lado, como Cabeza visible de la Iglesia, y, por otro lado, a los once Apóstoles, incluyendo como

primero al mismo Pedro, es una constitución, a la vez, de gobernar —«atando» y «desatando»— y de predicar la Verdad, es decir, una constitución de Potestad y Autoridad asociadas en ambos momentos, de donde deriva que la Potestad de los sucesores, el Papa, por un lado, y los Obispos, por otro, esté unida a la Autoridad. Pero sobre esto hemos de volver.

4. Con todo, siendo la Iglesia, además del «Cuerpo místico» de Cristo y la vía de salvación eterna, una organización humana también, no puede menos de quedar afectada por la distinción entre Potestad y Autoridad, que está en la misma naturaleza de las cosas humanas.

Por esto, no ha faltado, en la doctrina canonística, alguna consideración de esa necesidad de distinguir ambos conceptos, y quiero recordar ahora el esclarecedor estudio de nuestro colega José Antonio Souto, de la Universidad de Santiago (actualmente en la Universidad de Educación a Distancia, en Madrid), sobre «La función de gobierno», en la revista *Ius canonicum* de 1971 (págs. 180-214). Pero ha sido muy recientemente cuando la distinción entre Potestad y Autoridad se ha explicado más plenamente en función del derecho de la Iglesia: la tesis doctoral presentada en la Universidad de Navarra por la doctora Dolores García-Hervás sobre «El principio de colegialidad en la organización de la Iglesia universal y particular, según el nuevo Código» (602 folios), juzgada con la máxima calificación el 14 de enero de 1985. Las circunstancias del momento, empezando por la dificultad para la edición, hacen imprevisible la publicación de este importante estudio, pero me ha parecido conveniente dar a conocer aquí su existencia y trascendencia.

5. Se trata, ante todo, de un estudio legal y no directamente teológico. Es cierto que los sagrados cánones son siempre una expresión formal de una determinada Eclesiología, y de una Dogmática, en general, por lo que, eso que llamamos «Derecho Canónico», no puede menos de ser considerado como una parte de la Teología, y el mismo Papa Juan Pablo II, en la constitu-

ción apostólica de 25 de enero de 1983, al destacar como primeras palabras las de *Sacrae disciplinae leges*, pone de manifiesto este carácter sagrado de la legislación canónica, y la esencial diferencia que debemos hacer entre ese ordenamiento y el del derecho secular. Pero esto, que es muy cierto, no impide que la ley canónica pueda, y deba también, ser estudiada en su misma formulación positiva, y esto es lo que ha hecho precisamente, y con gran seguridad y dominio, la autora de esta tesis doctoral navarrese. Así, no se entra allí en las declaraciones conciliares sobre el tema, que no constituyen por sí mismas una ley, ni mucho menos en las interpretaciones más o menos acertadas que los teólogos hayan podido hacer de tales documentos conciliares.

Pero, con la misma seguridad y dominio, la autora ha señalado la gran diferencia de sentido que los mismos términos tomados del derecho secular tienen en el contexto de la ley canónica, y en virtud de exigencias intrínsecas de la misma naturaleza de la Iglesia, que impiden el traslado al derecho sagrado de lo que es válido para el secular. Porque, para decirlo de una manera sumaria pero directamente comprensible, la sociedad civil está organizada de abajo arriba —y por eso la Iglesia postula para ella el principio de subsidiariedad—, en cambio, la Iglesia está organizada de arriba abajo, es decir, jerárquicamente, pero, además, sobre el fundamento de una constitución divina de poder y saber irrenunciables.

Como el mismo título de la tesis indica, no se ha pretendido describir el funcionamiento de todos los Colegios de la Iglesia, sino extraer del estudio de ellos el principio general de colegialidad a que obedecen. Para ello, el recorrido dialéctico ha sido laborioso, pues son muchas las cuestiones principales y accesorias implicadas en el tema, que la autora ha tenido que ir aclarando, resolviendo y armonizando para alcanzar su objetivo científico. La exposición de este recorrido aparece dividida en cuatro grandes capítulos: el primero se refiere al concepto central de delegación de potestad en general; el segundo a la relación de colegialidad y Autoridad, a la vez que a la personalidad jurídica

de los colegios; el tercero, a la pieza clave de la colegialidad, que es la decisión por mayoría de votos, con nuevas precisiones sobre la delegación canónica; y, el cuarto y último y más extenso, al estudio del principio de colegialidad, tal como se presenta en cada uno de los colegios tomados en consideración por el nuevo Código canónico, sea en la Iglesia universal —Colegio episcopal, Sínodo de Obispos, Curia Romana y Colegio Cardenalicio—, sea a nivel supradiocesano —Conferencia episcopal y Concilios particulares—, sea, en fin, en las iglesias particulares —Sínodo diocesano y otros—. Del interés de los resultados puede dar ya una idea la selección que la autora presenta como conclusiones generales y, que, con su permiso, se reproducen como «apéndice», al final del presente artículo.

Comentar estos resultados tan importantes excedería inadmisiblemente de los límites de esta nueva colaboración mía en esta tan grata y acogedora revista, y, por ello, me limitaré a destacar lo que podrían ser algunos puntos más incisivos, precisamente porque aclaran, en mi opinión, cuestiones que aparecen frecuentemente tratadas de manera confusa y hasta claramente errónea, quizá por no haberse mantenido en los canonistas aquella prudente separación, por un lado, de las disquisiciones teológicas, y, por otro lado, de la semántica jurídica secular.

6. La luz para el esclarecimiento de estas cuestiones principales ha venido dada, en primer lugar, por el principio incontestable de que la Potestad que Jesucristo dio, por un lado, a Pedro y, por otro, a los Apóstoles, siendo, como es, de constitución divina, resulta indelegable en el sentido secular de cesión, por lo que la delegación canónica —y la misma «potestad delegada» o la similar «potestad vicaria»— no son, en sí mismas, potestades, sino funciones concedidas por la única potestad, que es la del Papa en la Iglesia universal y la de los Obispos en las iglesias particulares respectivas, empezando por la del mismo Obispo de Roma en cuanto tal.

En segundo lugar, que los órganos colegiados —ya mencionados, pues la autora ha prescindido, por su especial carácter de

los tribunales colegiados, cuya naturaleza, por lo demás, no presenta contradicción del principio de colegialidad—, siendo todos ellos personas jurídicas (aun cuando no siempre tengan el patrimonio propio que el derecho secular presupone en las personas jurídicas), son todos ellos sin excepción órganos de Autoridad y no de Potestad, es decir, que dan consejos por su «saber» pero no gobiernan por su «poder», pues carecen de Potestad. En consecuencia, cuando la ley parece conceder una «potestad» a tales órganos, no se trata más que de recabar su consejo para cooperar al acto de Potestad de los oficios capitales que los requieren, y de ahí que todos los decretos colegiales necesiten siempre la aprobación —con terminología legal variable en atención a la dignidad propia de cada colegio— por parte de aquellos oficios capitales. Tan sólo hay excepción a esta función puramente consultiva de los colegios en aquellos supuestos en que por hallarse la sede vacante o impedida, la ley tiene que llenar el vacío de Potestad con una decisión del órgano de Autoridad.

7. Esta reducción de los colegios a una función consultiva quizá no suscite reservas más que respecto al Colegio Episcopal, sobre todo cuando se reúne en Concilio ecuménico. Ni siquiera es probable que las suscite respecto a la Conferencia episcopal, a pesar de ciertas confusiones que pueda haber entre los menos entendidos. No debería haberlas, pues es evidente que las decisiones legalmente encomendadas a la Conferencia, o especialmente solicitadas por el Papa, requieren siempre, para ser ley, la «revisión conforme» (*recognitio*) del Papa y, por otro lado, que fuera de estos casos de «delegación» pontificia, los obispos no pueden verse nunca coartados en su Potestad de origen divino sobre sus propias prelaturas por las decisiones de la conferencia, ni siquiera cuando hayan dado en ella su voto favorable; ni siquiera cuando haya absoluta unanimidad de todos los miembros de la Conferencia, pues la exigencia de esta unidad no es para vincular a los obispos, sino tan sólo para poder emitir declaraciones públicas «en nombre de los obispos» del territorio correspondiente a la Conferencia. Así, no creo que el carác-

ter meramente consultivo de la Conferencia episcopal, de Autoridad sin Potestad, dé lugar a dudas fundadas.

La contradicción puede venir de los que afirman, apoyándose en la expresión legal, que el Concilio ecuménico tiene la «suprema potestad» de la Iglesia. Esto me lleva a explicar esta aparente dificultad, lo que nos permitirá entender igualmente otra expresión legal, según la cual podría pensarse que el Papa tiene «potestad» en cada una de las diócesis singularmente. Se trata de dos cánones en los que *potestas* se utiliza de manera menos exacta, precisamente por aquella confusión que hemos dicho entre Potestad y Autoridad.

Dice así el primero (nuevo canon 336):

«El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son miembros los Obispos en virtud de la Consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es *también*, en unión con su cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de potestad suprema y plena sobre la Iglesia».

He subrayado la palabra «también» porque alude a lo que se ha dicho antes, en el canon 332, § 1: «El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema de la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal, etc.».

Así, resultaría que hay *dos* potestades supremas y plenas: la del Papa (canon 332, § 1) y la del Colegio Episcopal (canon 336), contra aquel principio antiguo de que la potestad suprema (*imperium*) no puede dividirse sin desaparecer: *imperium nisi unum nullum*. No vamos a explicar aquí cómo la colegialidad de los colegas en la Potestad, al ser propiamente solidaria, no divide el *imperium* único, pues aquí no se trata de eso, y ya tuvo buen cuidado Pablo VI, como hemos dicho, de aclarar que el Papa y los obispos no son «colegas».

Y cabe recordar todavía que, también, según la Sagrada Escritura (*Eclesiástico*, 47, 23), el «imperio bipartito» es una «estulticia».

No es concebible que el legislador canónico haya pensado en una potestad bipartita. Es interesante observar, a este propósito, las diferencias de expresión. Cuando el canon 332, párrafo 1, habla del Papa, dice que «obtiene» (*obtinet*) la potestad plena y suprema, en tanto que el canon 336, al hablar del Colegio Episcopal, presidido necesariamente por el mismo Papa, dice que aquel colegio es «sujeto» (*subjectum*) de la suprema y plena potestad. No me refiero ahora a esa inversión de plena-suprema y suprema-plena, sino al matiz que supone el neologismo (en el lenguaje de la Iglesia) de «sujeto». Sería largo de explicar el turbio origen de la palabra «sujeto» (en latín, «sometido») para decir persona titular, pero, en el nuevo Código se utiliza en el sentido de «capaz». Así, pues, el Papa «tiene» (pues «obtiene») la Potestad, en tanto el Colegio Episcopal es «capaz» de tenerla. Se diría que, con esta diferencia de matiz, el legislador ha querido insinuar que no se puede pensar en una potestad bicéfala, pues de «colegas» no se puede hablar.

Ante esta dificultad, un jurista no puede menos de preguntarse: ¿qué puede hacer el Papa y qué puede hacer el Colegio Episcopal (sobre todo reunido en Concilio ecuménico)? La respuesta es clara: el Papa puede hacer, por sí sólo, todo, y el Concilio no puede hacer nada, no ya sin la iniciativa y presidencia del Papa, sino ni siquiera sin la posterior aprobación del Papa. Es decir, los decretos conciliares son de Autoridad, consejos, que se convierten en actos de Potestad, leyes, tan sólo por la aprobación pontificia. Así, no creo que hagan falta más explicaciones: la Potestad es del Papa, quien puede, si quiere, recabar la Autoridad del Colegio Episcopal, que puede, si quiere, aceptar o no. Decir lo contrario sería incurrir en viejos errores conciliaristas. El Concilio nada puede hacer sin el Papa, y el Papa todo lo puede hacer sin el Concilio. Pero lo que conviene tener en cuenta es esto: que la aprobación de los decretos conciliares no la hace el Papa como «presidente» del Concilio —dentro del cual su voto no vale más que el de cualquier otro obispo—, sino como Vicario de Cristo para la Iglesia universal. Así, pues, cuando decimos que nada puede hacer el Concilio si el Papa no lo

aprueba, no nos referimos a esa expresión del canon 336, «y nunca sin esa cabeza», pues aquí se trata de la «cabeza» del Colegio Episcopal, del Papa como presidente del Concilio, en tanto la aprobación es la del Papa como «cabeza de toda la Iglesia», como Vicario de Cristo. El Concilio no puede empezar a actuar sin su presidente, pero sus decretos no son actos de Potestad sin la aprobación de la Cabeza visible de la Iglesia. Esto queda perfectamente aclarado en la tesis doctoral a que nos referimos. Si acaso se ha querido ensombrecer esta Potestad del Papa es por el error de haber entendido su necesaria aprobación de los decretos conciliares como algo parecido a la «promulgación» que hacen hoy los jefes de Estado de las leyes dadas por el «poder legislativo», que no pasa de ser una pura formalidad constitucional, es decir, convencional, pero que presupone la potestad de legislar en el órgano legislativo y no en el simple promulgador de las leyes. Una vez más, vemos aquí la imposibilidad de extender a la Iglesia los conceptos del derecho secular.

8. Veamos ahora el cánón sobre la supuesta *potestas* del Papa en cada diócesis singular. Dice así este canon 333, párrafo 1:

«En virtud de su oficio, el Romano Pontífice, no sólo tiene potestad (*gaudet potestate*) sobre toda la Iglesia, sino que también tiene (*obtinnet*) la primacía de potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria o *inmediata* que compete (*qua pollent*) a los obispos en las iglesias particulares encomendadas a su cuidado».

Aquí he subrayado, aparte las expresiones latinas del texto original que interesa tener en cuenta para el tipo de atribución legal de potestad, el adjetivo «*inmediata*», que califica la potestad del Obispo, lo que implica que aquella otra que se atribuye al Papa no es inmediata, sino «mediata». Esto requiere una explicación, pues, en mi opinión, esta potestad mediata del Papa no es Potestad, sino Autoridad.

La autora de nuestra tesis ha tenido a bien reproducir aquí, aunque por lo delicado del tema, lo presenta como recibido —y así es, en efecto— de mi «magisterio inédito», una explicación de cuál sea la posición del Papa respecto a otras diócesis que no son la suya de Roma. Lo repetiré brevemente, no sin advertir que se trata aquí, en efecto, no de algo que resulta de los textos indiscutidos, sino de una personal interpretación de los hechos.

Ante todo, es evidente que el Papa, mediante decisiones universales, puede limitar la Potestad de los Obispos en sus prela-turas, y así lo hace también cuando da él una ley como es el Código, por lo que recaba de la Conferencia episcopal un dic-tamen, que él puede convertir en ley general, y por la que res-tringe la Potestad episcopal; o cuando aprueba una Declaración de una Congregación de la Curia Romana que limita aquella mis-ma jurisdicción episcopal, por ejemplo, cuando prohíbe que los Obispos pueden emitir juicios particulares en contra de la incon-ciabilidad de la Masonería con la Iglesia. Esto lo hace por su Potestad universal.

Lo que, en cambio, resulta más dudoso es que el Papa pue-da tomar decisiones de Potestad para diócesis concretas que no sean la de Roma; por ejemplo, que pueda nombrar un párroco o autorizar la venta de un objeto sagrado de las diócesis, si la ley no lo exige así.

¿Qué es, pues, lo que el Papa sigue teniendo en cada dióce-sis singular? —En mi opinión, una Autoridad superior a la del Obispo. Es decir, lo que el canon llama *potestas*, y podemos en-tender como «potestad mediata», no es más que Autoridad. Ten-dríamos así la misma imprecisión de expresión legal que hemos observado para el canon 336: de llamar *potestas* a lo que ten-dría que llamarse *auctoritas* en su verdadero sentido.

9. Ahora bien: yo explicaría tanto la Autoridad universal del Colegio Episcopal como la Autoridad del Papa respecto de cada diócesis singular como una consecuencia de la indivisibilidad de la Autoridad y reparto, en cambio, de la Potestad episcopal. Y para ello esta explicación que podríamos llamar «histórica»,

aunque los momentos cronológicos del proceso de ese reparto de la potestad episcopal, hecho cierto en sí mismo, pero no unitario, resultan difíciles de fijar exactamente.

Como hemos dicho, Jesucristo dio, separadamente, una potestad-autoridad a Pedro, de la que depende la de sus sucesores en el Sumo Pontificado, y una potestad-autoridad a los once apóstoles, de la que depende la de sus sucesores en el episcopado. Esta última, la de los Apóstoles, empezó por ser «solidaria», es decir, sin reparto de ámbitos fijos, sino que, conforme al principio jurídico de solidaridad (canon 140), cada apóstol podía actuar con plena eficacia en cualquier lugar. Pero esta solidaridad, como ha ocurrido en tantas otras instituciones jurídicas, resultaba poco práctica y, por eso, se fue imponiendo en su lugar un fraccionamiento de la potestad episcopal por diócesis, empezando por la de Roma como sede primada. De este modo, la antigua solidaridad de la Potestad episcopal fue sustituida por un fraccionamiento territorial, por el que cada Obispo vio reducida su potestad a una «directa» sobre su propia diócesis, con exclusión de la Potestad de los otros obispos, incluso de la del Obispo de la diócesis romana. Esto explica que las sedes episcopales tengan una personalidad jurídica por derecho eclesiástico, y no de derecho divino como la Santa Sede (canon 113 § 1).

La Autoridad, en cambio, es indivisible, porque el «saber» no admite límites territoriales como el «poder». En consecuencia, la Autoridad común del Colegio Episcopal se mantuvo en forma colegial, es decir, con decisión por mayoría (cánones 140 y 119), en la que el Obispo de Roma, como *primus inter pares*, presidía pero no decidía, pues su voto valía lo mismo que el de los otros obispos. De igual modo, la Autoridad del Papa, superior incluso a la Autoridad del Colegio Episcopal, se mantuvo también individualizada y, de ahí, que no sólo sea precisamente para la Iglesia universal, sino que, incluso, prevalezca sobre la Autoridad de cualquier Obispo.

10. Esta explicación, que la autora de la tesis recoge para

la interpretación del canon 333, párrafo 1, permite todavía apuntar una posible solución para el gravísimo problema, en mi opinión no aclarado, de la relación entre la Iglesia universal y las iglesias particulares de los que aquella consta y en las que consiste («*ex quibus et in quibus*»); problema que se puede concretar en la expresión jurídica del concepto de «incomunicación» de los obispos con el Papa, concepto negativo, pero jurídicamente esencial, del requisito teológico de que los obispos se deben hallar en «comunicación» con el Papa. Porque es claro que tal «comunicación» deja de existir por el recurso jurídico de la «excomunicación», pero los efectos de esta censura —y aplicada precisamente a los Obispos— es extraordinariamente grave, y por ello mismo poco previsible; y no entraré ahora en el tema de cómo ha quedado la «excomunicación» en el nuevo Código. Pero es muy frecuente, en cambio, que, sin llegar a hechos sancionables por la censura de la «excomunicación» contra un Obispo, se dé, efectivamente, una falta de «comunicación» que los fieles pueden sí apreciar, pero nunca juzgar por sí mismos. En este sentido, me parecía que, salvo mejor opinión, las declaraciones de desautorización pontificia —en virtud de aquella superior Autoridad del canon 333, párrafo 1— de actos de Potestad o de Autoridad de un Obispo singular en su propia diócesis, podría servir para formalizar constancias de «incomunicación», ordinariamente parcial, pero que servirían precisamente para liberar, a los fieles del Obispo desautorizado, de su natural deber de obediencia respecto a tales actos expresamente desautorizados por el Papa. En la práctica, quizá, no se llegaría muchas veces a la necesidad de declarar la «incomunicación», pero la existencia del recurso podría ser un medio disuasivo eficaz y contribuiría quizá para mantener la deseada «comunicación».

Pongamos fin aquí a nuestras reflexiones sobre la necesaria distinción entre Potestad y Autoridad en la organización de la Iglesia que debemos a la obra excelente de la nueva doctora Dolores García-Hervás sobre el «principio de colegialidad» en la Iglesia, una tesis que, en mi opinión, pone las cosas en su sitio tras algunos momentos de confusión en parte de la doctrina canónica.

APENDICE

CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS DOCTORAL
DE LA DRA. DOLORES GARCÍA-HERVÁS (14-I-85).

1. *En la Iglesia no hay más titulares de potestad que los oficios capitales, es decir, el Sumo Pontífice y los Obispos, puesto que la potestad vicaria y delegada no suponen más que una atribución de facultades que no conllevan el ejercicio de verdadera potestad. Dado el carácter esencialmente jerárquico de la Iglesia, esta potestad propia es de origen carismático.*

2. *Conforme a lo que también es regla general del Derecho público secular, la titularidad de una potestad, que en la Iglesia corresponde siempre a los oficios «capitales» del Papa y los obispos, no es separable de su ejercicio.*

3. *Los colegios de la Iglesia son siempre órganos consultivos, con autoridad pero sin potestad, y sus decisiones requieren siempre la aprobación de potestad del oficio capital para tener carácter normativo.*

4. *La atribución de facultades deliberativas a los colegios consultivos no supone una alteración de su carácter consultivo, sino autorización para una cooperación de consejo en las decisiones de potestad.*

5. *El término «competencias» se refiere a la potestad, a diferencia de las «funciones», en las que se expresa una actividad que no siempre presupone ejercicio de potestad.*

6. *El término «órgano» debe reservarse para designar aquellas instituciones de la Iglesia distintas de los oficios capitales, puesto que aquel término implica una dependencia funcional que no se da en la especial subordinación jerárquica de los obispos respecto del Romano Pontífice.*

7. *La desconcentración de funciones hace referencia a la atribución de facultades mediante delegación o vicariedad por parte de los oficios capitales a órganos de la Iglesia; la descentralización de competencias, en cambio, siempre debe circunscribirse a las relaciones Iglesia universal y particular.*

8. *La diferencia entre potestad vicaria y potestad delegada depende de que la primera es en razón del oficio del vicario y por ello estable, lo que no sucede con la delegación. En consecuencia, los actos de los órganos que tienen potestad delegada requieren ser aprobados caso por caso, en tanto los de la potestad vicaria pueden ser genérica y tácitamente aprobados por el oficio capital en cuyo lugar se ejerce esta potestad, como ocurre ordinariamente con los tribunales.*

9. *La potestad vicaria obedece a la necesidad de descargar al titular de la potestad de una acumulación excesiva de sus funciones en el gobierno de la Iglesia, pero no supone nunca transferencia de la potestad capital, que sigue residiendo siempre en el titular, puesto que no se puede escindir la titularidad de una potestad de su ejercicio efectivo, ni los oficios capitales pueden renunciar a una potestad que, constitucionalmente, por derecho divino, les corresponde.*

10. *La potestad vicaria se refiere siempre a funciones de naturaleza ejecutiva o judicial, y no legislativa, pues ésta sólo puede ser objeto de delegación —expresa y para casos particulares, según el canon 30, y sólo en la Iglesia universal, según el canon 333, párrafo 2—, cuando no la ejercen los oficios capitales.*

11. *Ni la vicariedad ni la delegación de potestad consisten nunca en la transferencia de una potestad, que es constitucionalmente intransferible en la Iglesia, sino en la atribución de nuevas funciones que pertenecen al ámbito de potestad del delegante. Excepcional es el caso de sede vacante.*

12. *En los casos excepcionales de sede vacante, la atribución de funciones propiamente deliberativas a determinados órganos consultivos debè entenderse como delegación de verdadera potestad por parte del Romano Pontífice, mediante disposición de la ley canónica.*

13. *Los colegios de la Iglesia, reconocidos por la ley canónica, son todos ellos personas jurídicas, aunque no dispongan de un propio patrimonio; pues la personalidad jurídica, en el ordenamiento canónico, depende exclusivamente de la estabilidad legal del coetus y de la posible atribución al colegio como tal de una decisión adoptada por una mayoría más o menos exigente de votos deliberativos.*

14. El *votum* es la principal expresión del principio de colegialidad; por ello, cuando se dirige a la formación de la voluntad colegial es siempre deliberativo —sólo las voluntades individuales conforman la voluntad final del colegio—, no siendo el voto consultivo más que una mera emisión de voz autorizada.

15. La voluntad colegial puede dirigirse:

- a) ad intra, es decir, cuando se trata de adoptar alguna decisión que afecta al régimen interno del colegio, en cuyo caso la voluntad colegial tiene siempre carácter deliberativo;
- b) ad extra, es decir, cuando esa voluntad final del colegio constituye el contenido del consejo solicitado por la potestad.

16. El carácter personal de la delegación canónica no excluye un delegado persona jurídica, como son los colegios de la organización eclesiástica.

17. La «aprobación» de los actos delegados puede adoptar distintas denominaciones, que presentan diversos matices, pero corresponden a un concepto legal unitario, porque, en todo caso, presuponen que el acto necesitado de aprobación no tiene fuerza de potestad, sino de simple autoridad.

18. El que el Colegio Episcopal aparezca como «sujeto de la potestad suprema y plena sobre la Iglesia» (canon 336) significa que hay dos modos de ejercicio, por parte del Romano Pontífice, de una sola potestad suprema de la que éste es el único titular: bien de modo exclusivamente personal, bien recabando el voto de autoridad del Colegio Episcopal.

19. Cuando el canon 333, párrafo 1, habla de que el Romano Pontífice «ostenta también la primacía de la potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares y sobre sus agrupaciones», esto podría entenderse en el sentido de que tal supremacía no es tanto una potestad que se manifieste en actos positivos de gobierno sobre una concreta iglesia particular, cuanto una expresión de su superior autoridad, que no puede quedar dividida por la distribución territorial de las iglesias particulares, y que se manifiesta en una posible desautorización de los actos de potestad de un obispo concreto. Esto no quiere decir que no pueda el Romano Pontífice limitar la potestad de los

obispos mediante disposiciones generales de la Iglesia universal; así sucede con la atribución a órganos colegiales intermedios de funciones deliberativas para el establecimiento de normas vinculantes para los obispos.

20. *La Conferencia Episcopal es, como los otros colegios, un órgano de mera autoridad, al que el Papa puede conceder funciones deliberativas de carácter legislativo pero que requerirán siempre la recognitio pontificia para ser normativas.*

21. *Fuera de los casos en que la recognitio pontificia impone los decretos generales de la Conferencia Episcopal a los obispos de un determinado territorio, éstos conservan siempre íntegra su potestad, aunque hayan dado su voto favorable a un acuerdo de la conferencia, la cual no puede asumir una representación de todos los Obispos que la componen cuando no hay total unanimidad; pero incluso en este caso tal acuerdo unánime no es jurídicamente vinculante para la actuación de cada Obispo en el gobierno de su propia diócesis.*

22. *Aunque el Código no distingue entre autoridad y potestad, esta distinción resulta eficaz para explicar la modalidad de la posible concurrencia, en las actividades de gobierno de los oficios capitales, del consejo de los colegios como órganos de autoridad.*